

**LXV ENCUENTRO DE INSTITUTOS DE DERECHO COMERCIAL DE COLEGIOS DE ABOGADOS DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES.-**

**San Isidro, mayo de 2017.-**

**AUTORES: HORACIO P., GUILLERMO H. F. y ANDRES A. GARAGUSO**

**TEMA: SOCIEDAD ANONIMA SIMPLIFICADA EN LA LEY DE EMPRENDEDORES.-**

**PONENCIA: El sistema societario se integra con categorías de sociedades y tipos por el sistema de la Ley General de Sociedades, Ley de Mediería tampera y la ley de emprendedores.-**

**FUNDAMENTACION.-**

La reciente sanción de la Ley de Emprendedores – que se concretó por la aprobación del senado el 29 de marzo de 2017 por voto unánime de los senadores presentes- introduce la denominada SOCIEDAD ANONIMA SIMPLIFICADA, a la que conforme el artículo 33 es creada como UN NUEVO TIPO societario, que no se inserta en el sistema de la Ley General de Sociedades, la que es de aplicación supletoria y solo cuando “las disposiciones...se concilien con los de esta ley”. Más allá de su caracterización como TIPO es evidente que no es un tipo de la ley General de sociedades ya que el alcance y las características se rigen exclusivamente por el sistema de la ley de emprendedores.-

Quienes han abordado el tema (Favier Dubois, en nota remitida a la “cofradía”), estiman que es un nuevo tipo social pero no un tipo de la ley de sociedades, por lo que me permito distinguir cuatro categorías de sociedades:

- 1) Sociedades de la sección cuarta de la ley 19550, que no constituyen un tipo sino una categoría,
- 2) Sociedades regulares de la ley 19550,
- 3) Sociedades Anónimas Simplificadas,
- 4) El contrato asociativo de explotación tampera conforme el régimen de los artículos 1 a 4 de la ley 25169.-

Con relación a este último sostuvimos en ponencia presentada al Encuentro 59 en

La Matanza: “Más allá de la denominación y de la calificación como agrario y civil del contrato asociativo de explotación tampera en la ley 25169, el contrato que por la misma se regula no puede considerársele exclusivamente desde la perspectiva del derecho agrario, cuando los partícipes del mismo sean personas jurídicas y empresas dedicada a la industria láctea. El contrato asociativo de explotación tampera es un contrato pecuario y al mismo tiempo puede ser comercial o de empresa si seguimos la moderna denominación que contienen los Códigos Civiles contemporáneos, revistiendo la forma que la ley de sociedades asigna para las Uniones transitorias de empresas o Agrupamientos de colaboración empresaria, en cuyo caso será esta ley la que rija el plazo del contrato y condiciones de la actividad”. Si no adoptara la forma de uniones de empresas es una sociedad agraria con particularidades y constituye una categoría de sociedades paralela a las de la ley de sociedades y la de la ley de emprendedores.-

La explotación del tambo “se organizará a partir de la vigencia de la ley 25169, bajo el régimen contractual “especial” que crea para esa finalidad, adoptando la denominación de “contrato asociativo de explotación tampera”, el cual no se rige por la ley de sociedades sino que se le aplica el Código Civil y Comercial y las dudas se resuelven en el fuero civil, cuestión solo trascendente en la Capital Federal y Córdoba.-

De acuerdo con el artículo 2 de dicha ley, “es de naturaleza agraria” y configura una particular relación participativa”, de la que son partes el empresario titular “persona físico o jurídica que en calidad de propietario, poseedor, arrendatario o tenedor por cualquier título legítimo dispone del predio rural, instalaciones, bienes o hacienda que se afecten a la explotación tampera” y el “tampero asociado” que es “la persona física que ejecuta las tareas necesarias destinadas a la explotación del tambo, pudiendo para tal fin contribuir con equipos, maquinarias,, tecnología, enseres de su propiedad y con o sin personal a su cargo. Dicha tarea es personal e indelegable”, lo que aproxima a este instrumento a la sociedad de capital e industria.-

El objeto queda limitado en principio a la producción de leche fluida, su traslado, distribución o destino (artículo 3 ley 25169). Mas allá de su carácter participativo poco es lo que se ha avanzado a fin de establecer si se trata o no de una persona jurídica.-

Con relación a la S. A. S. el artículo 34 de la LE dice que podrá ser constituida “por una o varias personas humanas o jurídicas quienes limitan su responsabilidad a la integración de las acciones que suscriban o adquieran”, todo ello sin perjuicio de lo reglado por el artículo 43, norma que establece que “los socios garantizan solidaria e ilimitadamente a los terceros la integración de los aportes”. Las S. A. S. unipersonales no pueden constituir ni participar en otras S. A. S. unipersonales.

En cuanto a su organización jurídica interna la construcción es convencional y deberán los socios disponer su estructura y funciones. La ley se limita a establecer las

mayorías en el órgano de administración (singular o plural conforme el artículo 50) donde alcanza con la mayoría prevista en el contrato si asisten todos los componentes y en el órgano de gobierno donde se requiere asistencia del cien por ciento de los socios y decisión unánime (artículo 49). Este órgano de gobierno es la “reunión de socios” que conforme el estatuto podrá ser presencial o concretada mediante procedimientos informáticos. No se descarta la consulta o cualquier otro modo que expresen la voluntad de los socios que garanticen su autenticidad (artículo 53).-

El órgano de fiscalización es facultativo desde que el artículo 53 in fine establece que “en el instrumento constitutivo podrá establecerse un órgano de fiscalización, sindicatura o consejo de vigilancia, que se regirá por sus disposiciones y supletoriamente por la Ley General de Sociedades 19550, en lo pertinente”.-

El capital se representa en partes que se concretan en acciones, que pueden ser escriturales, correspondiendo al instrumento constitutivo regular su contenido y condiciones de emisión (artículo 46).-

Estamos en presencia de una sociedad fuertemente desregulada a la que se llama tipo, pero cierto es que es una categoría de sociedad que admite dos tipos la SAS y la SAS UNIPERSONAL.-

Estas sociedades a las que se les atribuye un futuro promisorio respecto de las cerradas, no dejan de preocuparnos teniendo en cuenta los peligros que comportan para terceros. Estamos transitando un mundo cenagoso al que se suma la reforma de los artículos 255 y 284 de la Ley General de Sociedades por la ley 27290, conforme las cuales la sociedad anónima unipersonal puede tener directorio y sindicatura singular, alterando de esa forma la previsión que tuvo la reforma que acompañó al nuevo código civil y Comercial.-

Esta tendencia, fuertemente “panameña” esconde una tendencia a la desregulación del contrato de trabajo, a una “reducción del costo laboral”, bajo la apariencia del apoyo a los emprendimientos y será un mecanismo de reducir la carga impositiva con la posibilidad de compensar con anticipos financieros a empresas que “pueden ser propias o del mismo grupo” lo debido por impuesto a las ganancias.

Estaremos alerta a la reglamentación desde que en buena medida la operatividad seria de estas sociedades dependerá de la calidad de aquella.-

MAR DEL PLATA, abril de 2017.-